

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR LEVADURAS COLLICO
S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-029-2018

Santiago, 09 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, de 26 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Levaduras Collico S.A. ("Levaduras Collico", "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), por encontrarse operando un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales ("RILes") sin haberlo sometido a evaluación ambiental ni –por ende– haber obtenido la respectiva Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") que autorizara ambientalmente su funcionamiento. Adicionalmente, se formularon cargos por presuntas infracciones a las norma relacionadas con la descarga de riles, así como a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA").

2. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que –a su vez– adoptara las acciones necesarias



para subsanar las infracciones cuya comisión se atribuyó al Titular mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, así como de los efectos derivados de los hechos infraccionales.

3. Que, con fecha 29 de junio de 2017, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un Programa de Cumplimiento, solicitando tenerlo por acompañado, aprobarlo, suspender el procedimiento sancionatorio en curso y, una vez ejecutado, poner término al procedimiento sancionatorio. Asimismo, acreditaron su personería para representar a Levaduras Collico mediante escritura pública de 27 de noviembre de 2012 en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 6.782-2012, a la que se redujo acta de sesión de directorio N° 187 de Levaduras Collico S.A.

4. Que, mediante el Memorandum N° 255/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, la empresa debía incorporar –en relación al Hecho Infraccional N°1– las acciones intermedias necesarias para frenar la elusión atribuida a Levaduras Collico, cuya ejecución resultaba indispensable para el periodo que mediara entre la solicitud de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales ("RILes") y la obtención de la respectiva RCA. Lo expuesto se solicitó, teniendo en consideración que para que esta Superintendencia pueda aprobar un PdC, se requiere que éste cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA –particularmente la integridad y eficiencia–, lo cual se traduce en una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental cuya infracción se le ha atribuido. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que, a su vez, fue recibida en la oficina de correos de Valdivia, el día 10 de julio de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180762460324 asociado a su envío.

6. Que, con fecha 23 de julio de 2018, a solicitud de Levaduras Collico S.A., se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que cumpliera con criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012..

7. Finalmente, con fecha 25 de julio de 2018, Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de la Empresa, presentaron un texto refundido de PdC, con el objeto de recoger las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2018 y acompañando antecedentes adicionales contenidos un total de doce anexos acompañados en soporte digital.

8. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación que se abordarán en el siguiente capítulo, se requiere formular nuevas observaciones levantadas a raíz del análisis efectuado al PdC propuesto, todas las cuales se expondrán en el capítulo III.- de la presente resolución.



II. REQUISITOS LEGALES PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. En relación al Programa de Cumplimiento presentado como un instrumento destinado a la satisfacción completa de la normativa ambiental por parte de un presunto infractor, debe tenerse presente que el artículo 42° de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D. S. N° 30/2012 del MMA, lo definen como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

10. Que, por su parte, en relación a los requisitos de procedencia del PdC, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del MMA, establece que éste debe ser presentado dentro del plazo y que no concurran los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PdC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un PdC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>, la cual fue actualizada en el mes de julio de 2018.



14. Por último, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que –para aprobar un PdC– la Superintendencia se deberá atener a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, añadiendo que en ningún caso se aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

15. En tal sentido, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra b), dispone explícitamente que el PdC deberá contener el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, explicitando el literal a) del artículo 9° de dicho cuerpo reglamentario – al establecer el criterio de integridad–, que dichas acciones y metas “*deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido*”. Adicionalmente, el criterio de eficacia contenido en el literal b) del mentado artículo, destaca que dichas metas y acciones “*deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida*”, lo cual supone, lógicamente, el cese de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la infracción imputada.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR LEVADURAS COLICO

16. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha revisado el PdC presentado por Levaduras Collico, efectuado un análisis que conduce a observarlo, nuevamente, en lo que dice relación con las nuevas acciones propuestas para retornar al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental respecto al primero de los cargos formulados (elusión).

17. Sin perjuicio de lo anterior, se han levantado –asimismo– observaciones vinculadas a las otras acciones propuestas por el Titular –mediante las que propone subsanar el resto de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2018–, cuya finalidad es aclarar, rectificar o complementar la información entregada por la Empresa; tales observaciones que se formulan a fin de que sean consideradas –igualmente– en un PdC Refundido.

A. Análisis de idoneidad de las nuevas acciones propuestas por Levaduras Collico vinculadas al hecho infraccional N° 1 y observaciones particulares respecto a la Acción N° 5

18. Tal como se indicó en la Res. Ex. N°3/Rol D-029-2018 y en el capítulo II.- de la presente resolución, el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental a la que se encuentra obligado el infractor –fin último del PdC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA– se obtiene proponiendo las acciones y metas que permitan hacerse cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la formulación de cargos y de los efectos eventualmente generados por aquellas, así como asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa infringida. En razón de ello, previo a formular observaciones a las nuevas acciones propuestas en relación al hecho infraccional N° 1, procede analizar la normativa infringida mediante éste y determinar si las acciones contempladas en el PdC de 29 de mayo de 2018,



complementadas con las acciones contenidas en el PdC de 25 de julio de 2018, permiten a Levaduras Collico S.A. retornar al cumplimiento de la normativa ambiental durante la ejecución del PdC o, si por el contrario, requiere de aclaraciones y/o acciones adicionales para ello.

19. Que el hecho infraccional que origina el cargo N°1 formulado a Levaduras Collico S.A., en la Res. Ex N°1/ Rol 029-2018, consiste en la *“Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental(…)Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha”*.

20. Que la normativa infringida mediante la omisión de la evaluación ambiental del sistema de tratamiento de riles corresponde al artículo 8° en relación con el artículo 10° de la Ley N° 19.300, disposiciones que obligan a someter a evaluación ambiental la ejecución y/o modificación de una serie de actividades entre las que se encuentran –conforme con lo dispuesto en el artículo 3, letra o.7.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) – los *“[S]istemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...] o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”*. Según el inciso final del artículo 3°, literal o.7, se *“[S]e entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”* (énfasis añadido).

21. Que la actividad desarrollada por Levaduras Collico emplea un sistema de tratamiento destinado a reducir la carga contaminante de los residuos líquidos del proceso de producción de levadura a fin de disponerlos en el río Calle Calle, carga contaminante que es igual o superior *“al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas”* en uno o más parámetros de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 90, dictado por el MINSEGPRES (en adelante, “D.S. N° 90/2000”). Asimismo, y de acuerdo a lo dictaminado por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante la resolución OF. ORD. D.E. N° 180.385/2018, de 21 de marzo de 2018, el sistema de eculización existente en la planta de Levaduras Collico S.A. *“sí realiza modificaciones químicas y/o biológicas al efluente para 3 contaminantes, y, por lo tanto, el sistema de eculización utilizado sí corresponde a un “sistema de tratamiento” para efectos del SEIA”*¹.

22. Luego, encontrándose Levaduras Collico obligada a someter a evaluación ambiental el sistema de tratamiento utilizado para disponer de sus RILes en el río Calle Calle en razón de que su efluente (i) cumple con las características señaladas en el artículo 3°, literal o.7.4, del RSEIA y (ii) que el proceso ocurrido al interior de los estanques de eculización –al que arriban las diversas líneas de residuos líquidos de la planta– permite alterar química o biológicamente tres de los componentes del RIL (DBO5, Nitrógeno Kjeldahl y pH), cuya carga orgánica disminuye bajo el límite máximo establecido en el D.S. N° 90/2000, el Titular propuso –en el primer PdC presentado– las siguientes acciones para retornar al estado de cumplimiento ambiental:

¹ Ídem, página 7, párrafo 3.2.3.



- a) Acción N° 1: Ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación del Sistema de Ecuación.
- b) Acción N° 2: Obtención de una Resolución de Calificación favorable del Sistema de Ecuación
- c) Acción N° 3: Aplicación del protocolo de monitoreo diario y paralización de procesos frente a riesgo de superación de parámetros (Caudal, pH y Temperatura.).

23. Tal como se señaló en la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2018, si bien las acciones a) y b) propenden al cumplimiento de la normativa ambiental, ello sólo ocurrirá una vez que el órgano evaluador haya calificado favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el sistema de ecuación para el tratamiento de riles utilizado por la Empresa. Por su parte, la acción c) supone paralizar los procesos únicamente frente al riesgo de superación de parámetros en el efluente, lo cual si bien evitaría una infracción D.S. N° 90/2000, mantendría a Levaduras Collico S.A bajo un estado permanente de incumplimiento de las normas citadas en el considerando N° 20 de la presente resolución.

24. Por tales razones, se solicitó a Levaduras Collico proponer nuevas acciones destinadas a cumplir con la normativa ambiental en todo momento, desde una eventual aprobación del PdC y hasta el término de la acción que contemple un plazo más extendido. Intentando cumplir con lo resuelto, Levaduras Collico presenta en el PdC Refundido –objeto de análisis y observación– las siguientes tres acciones para subsanar el hecho infraccional N°1, además de añadir la conductividad a los parámetros diarios de monitoreo en la acción c):

- a) Acción N° 4: Aumento en la periodicidad del monitoreo y reporte del efluentes de Riles, el que se implementaría dentro de 10 días desde la aprobación del PdC.
- b) Acción N° 5: Instalación de un Decantador Centrifugo Andritz Modelo F3000 en el proceso productivo, el cual disminuirá la carga orgánica del efluente descargado al Río Calle Calle, el que se implementaría 10 meses después a la notificación de la resolución aprobatoria del PdC. Este equipo permitirá recuperar azúcar fermentable de los barros que se eliminan en la etapa de clarificación de la melaza de remolacha. La recuperación equivale a un 2% del total de melaza utilizada y con esto se reduce la carga orgánica del efluente en un 10%.
- c) Acción N° 6: Instalación de un Muro de Contención de Derrames y de un Sistema de Control Automático, el que se implementaría 4 meses después de la aprobación PdC.

25. En relación a la nueva Acción N° 4, viene a complementar la Acción N° 3 propuesta en el PdC original; si bien dicha acción aumenta la periodicidad en el monitoreo de parámetros diversos al pH, Temperatura, Caudal y Conductividad, su implementación pretende evitar superación de parámetros y una eventual infracción del D.S. N° 90/2000, pero no apuntan al cumplimiento de la normativa que se estima infringida en razón de la elusión atribuida a Levaduras Collico. Respecto a la Acción N° 6 propuesta, las Empresa intenta contener los efectos y, asimismo, asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, evitando la eventual derrame de aguas sin tratar al Río Calle que pudiera producirse a consecuencia de contingencias o fallas operacionales de la infraestructura, como aquella constatada en la



fiscalización ambiental de 15 de octubre de 2015². Si bien dicha acción contiene y minimiza los probables efectos derivados de la operación del sistema de tratamiento de RILes, no asegura el cumplimiento de la normativa infringida mediante el hecho infraccional N° 1. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de cumplir con los criterios de integridad y eficiencia, deberán subsanarse tales propuestas en los términos de las observaciones que se plantearán en el acápite B.- de la presente resolución.

26. Por último, la Acción N° 5 propuesta en el PdC Refundido amerita un análisis separado, en razón de que ella se orienta a disminuir la carga contaminante contenida en la melaza –principal materia prima empleada en la fabricación de levaduras, según lo expuesto por el Titular–, lo cual podría incidir en las características del RIL y/o en la operación o funcionamiento del sistema de tratamiento mediante el cual éste es tratado, de modo tal que durante el periodo que dure la evaluación ambiental del mentado sistema, la operación de éste podría ejecutarse bajo variables tales que impidan incumplir con la normativa que se estima infringida.

27. Al respecto, Levaduras Collico propone la instalación de un Decantador Centrífugo previo al sistema de tratamiento de RILES, que permitiría *“recuperar azúcares fermentables de los barros que se eliminan en la etapa de clarificación de la melaza de remolacha, a la vez que generará un residuo sólido (lodos) que será dispuesto como tal, de acuerdo a normativa, evitando así que el mismo se incorpore al efluente y por lo tanto impacte al río Calle Calle”*³, reduciendo la carga orgánica del efluente en un 10%, equivalente hasta 280 Kg/DBO5 por día de operación.

28. Si bien la acción propuesta podría resultar relevante para los efectos de lo establecido en los considerandos 20 y 21 de la presente resolución, la forma en que ésta ha sido presentada, y los plazos propuestos, obligan a levantar las siguientes observaciones relevantes, previo a resolver el PdC Refundido:

28.1 Se omite una fundamentación técnica y teórica que explique más pormenorizadamente de qué forma se producirá la reducción de carga orgánica esperada y si ésta sólo involucra al parámetro DBO5 o si se extiende a otros parámetros

28.2 Se observa que la acción propuesta está orientada al efecto que el decantador centrífugo generará en la calidad del efluente. Se sugiere evaluar el efecto de la instalación de dicho decantador en una instancia previa al sistema de tratamiento de RILes, en los siguientes términos:

- a. Se requiere explicar y/o aclarar si la reducción del 10% (280 Kg/DBO5) se manifestará en el afluente (RIL crudo) o en el efluente (RIL tratado) o en ambas.

² De acuerdo al Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA**, *“los otros hechos se relacionan con un derrame de aguas de proceso que se produjo al momento de la inspección de fecha 15 de octubre de 2015, el que no estaba siendo controlado, y que finalmente descargó al río Calle Calle. Este hecho fue constatado por la Autoridad Marítima, encargada de regular la descarga, pero que da un indicio respecto de la importancia de que este tipo de proyectos se someta a evaluación ambiental, para incorporar entre otras variables, adecuadas medidas ambientales de seguridad, y planes de contingencias”*.

³ Anexo N° 16 acompañado al PdC, titulado “Descripción De Proceso De Decantador Centrífugo”, párrafo 4°.



b. Se requiere un análisis técnico que permita determinar si la disminución de la carga orgánica, en los términos propuestos, influye en los procesos que ocurren al interior del estanque de equalización, en el sentido de generarse un tratamiento físico del efluente sin gatillar alteraciones químicas y/o biológicas.

c. Alternativamente, se sugiere evaluar acciones adicionales de ajuste operacional, previas al sistema de tratamiento, que posibiliten una disminución de la carga orgánica similar o superior a la propuesta, cuya ejecución se efectúe durante el periodo que el proyecto se encuentre en evaluación.

28.3 Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de 10 meses propuesto para la implementación del sistema de equalización resulta muy extenso considerando que las acciones de evaluación concluirían, aproximadamente, dentro de 12 meses desde la eventual aprobación del PdC. Se requiere una disminución del plazo en términos tales que la acción propuesta efectivamente constituya una acción intermedia de cumplimiento durante el periodo de evaluación.

29. Las observaciones precedentes únicamente se refieren a la Acción N°5 propuesta por Levaduras Collico en su PdC Refundido –analizada bajo el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, particularmente el de integridad y eficiencia–, mientras que el resto del plan de metas y acciones del PdC, incluyendo las otras acciones vinculadas al hecho infraccional N° 1, serán observadas en el capítulo siguiente.

B. Observaciones específicas respecto del resto de las acciones contenidas en el PdC

30. En relación al resto de las acciones y tratamiento de los efectos presentados en el PdC, se precisa efectuar una serie de observaciones que deberán ser subsanadas conjuntamente con las del capítulo A. –relativas únicamente a la Acción N° 5– a fin de evaluar la aprobación del PdC.

B.1 Hecho Infraccional N° 1: Elusión

31. En relación a este hecho infraccional, según se señaló, se presentan seis acciones principales y una alternativa de reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, se ha propuesto una descripción que descartaría los efectos a consecuencia de la infracción, cuya justificación técnica se complementa con los Anexos N° 1, 2, 3 y 12.

32. En relación a la Descripción de Efectos, es menester complementar la información aportada, con antecedentes técnicos que permitan



descartar la generación de efectos negativos en el cuerpo receptor a consecuencia del derrame de riles constatado en la inspección ambiental del 15 de octubre de 2015, ya que éste se produjo durante el periodo de elusión y ante la falta de medidas de contingencia destinadas a evitarlo que, previsiblemente, habrían estado evaluadas y comprometidas en una Resolución de Calificación Ambiental en el caso de haberse contado con ellas.

33. En relación con la Acción N° 3, en Forma de Implementación, se plantea que se procederá a la paralización del proceso respectivo, si del monitoreo diario de los cuatro parámetros (Caudal, pH, temperatura y Conductividad) se advierten *“desviaciones relevantes respecto del comportamiento histórico de la calidad del efluente y que presente riesgo de ser superado”* (el énfasis es nuestro). Por su parte, el protocolo de monitoreo diario contenido en el Anexo N° 11, se establecen los siguientes valores críticos de control: pH : ≥ 6 - $\leq 8,5$; Temperatura : $< 40^{\circ}\text{C}$; Caudal descarga: < 880 m³/hr y Conductividad: ≤ 470 mS/cm. Al respecto, se requiere aclarar o unificar el criterio que se considerará para efectos de determinar cuándo existirían desviaciones que ameritarían la paralización del proceso.

34. En relación a la Acción N° 4 (monitoreo semanal del efluente de riles), se solicita ajustar los costos estimados a fin que guarden coherencia con el plazo establecido para la duración de la acción propuesta, ya que éste se extenderá durante toda la vigencia del PdC, el cual –según sumatoria de plazos de acciones N° 1 y 2– tendrá una duración de 12 meses y no 8 meses.

35. Respecto a la Acción N° 5, se deberán incorporar dentro de los medios de verificación, el respaldo contable de adquisición del Decantador cuya instalación se propone.

36. En relación a la Acción N° 6, se requiere un Anexo explicativo respecto a las características del muro que justifiquen su capacidad para evitar que el RIL no tratado sea derramado al río Calle Calle, así como incorporar el respaldo contable de su construcción, en los medios de verificación.

B.2 Hecho Infraccional N° 2: Utilización de un punto de descarga diverso al autorizado en la resolución que aprueba el programa de monitoreo de autocontrol (“RPM”)

37. Respecto a este hecho infraccional, se presentan dos acciones principales y se ha propuesto una descripción de los efectos que se remite a lo descrito en relación al hecho infraccional N° 1 y que complementa técnicamente mediante el Anexo N° 13 que contiene el “Informe Técnico -Evaluación de Cargos Programa de Cumplimiento Planta de Levaduras Collico, Valdivia, Cargo N° 2” elaborado por la empresa DSS.

38. En la Descripción de Efectos se señala que la distancia entre el punto de descarga actual y el punto de descarga autorizado en la RPM es de 10



metros, mientras que en el documento contenido en el Anexo N° 13 se señala que dicha distancia asciende a 32 metros aproximadamente⁴, razón por la que se solicita aclarar dicha incongruencia.

39. En relación a la Acción N° 8 consistente en “Solicitud de pronunciamiento de nueva ubicación de descarga presentado ante la DIRECTEMAR”, ello no constituye una acción destinada a retornar al cumplimiento de la normativa ambiental sino que únicamente pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad marítima en relación con la infracción de una normativa sectorial diversa. Por dicha razón, esta acción deberá ser eliminada del PdC, sin perjuicio de que la información vinculada a ella quedará incorporada al expediente sancionatorio.

B.3 Hecho Infraccional N° 3: Utilización de un punto de toma de muestra diverso al autorizado en la resolución que aprueba el programa de monitoreo de autocontrol (“RPM”)

40. Respecto a este hecho infraccional se presenta una acción principal en ejecución y se ha propuesto una descripción de los efectos destinada a descartarlos, lo cual se justifica técnicamente en el Anexo N° 4, que contiene un Plano As Built de la tubería de descarga.

41. En relación a la Acción N° 10, se requiere actualizar el número de la acción señalada en la sección Forma de Implementación de acuerdo a la nueva numeración del PdC Refundido.

B.4 Hecho Infraccional N° 4: Ausencia de reporte de autocontrol del efluente

42. Respecto a este hecho infraccional se presenta una acción principal ejecutada –presentación de los informes cuyo reporte se omitió– y se han descartado los efectos, en razón de que el reporte de tales informes sí se habría efectuado pero no se habrían registrado por defectos en la carga de informes en la página de la Ventanilla Única habilitada desde mayo de 2014.

43. Se sugiere incorporar en esta sección la acción N° 13 o una similar destinada a asegurar la correcta carga de los reportes de autocontrol al sistema.

B.5 Hecho Infraccional N° 5: Ausencia de reporte de remuestreos respecto a parámetro pH

44. Respecto a este hecho infraccional se proponen dos acciones principales destinadas a asegurar que los operarios de la planta de levaduras efectuarán correctamente la medición de los parámetros del D.S. N° 90. Asimismo, se reconoce como efecto, una falta de información respecto a los remuestreos no reportados, pero se descartan efectos negativos en los componentes ambientales, en razón de que en las fechas en

⁴ Informe Técnico -Evaluación de Cargos Programa de Cumplimiento Planta de Levaduras Collico, Valdivia, Cargo N° 2” elaborado por la empresa DSS, páginas 3 y 4.



que se omitió el remuestreo existiría un comportamiento históricamente normal del pH, lo cual se acreditaría mediante los informes de laboratorio contenidos en el Anexo N° 6.

45. En relación a las acciones N° 12 y 13, se sugiere incorporar medidas que aseguren, además de la adecuada ejecución de mediciones conforme al D.S. N° 90/2000, la correcta carga de los reportes de autocontrol y remuestreo al sistema de seguimiento.

46. En relación a los informes de remuestreo correspondientes al mes de Diciembre de 2015 –acompañados en el Anexo N° 6– se observa que en el documento identificado como “Informe294581TE(9-12)”, las fechas de realización de la medición corresponden a los días 9 y 10 de octubre de 2014, por lo que se solicita aclarar el error y/o acompañar el informe correcto.

B.6 Hecho Infraccional N° 6: Superación de parámetro de coliformes fecales en marzo de 2016

47. Por último, respecto a este hecho infraccional se presenta una acción ejecutada que consiste en haberse efectuado los remuestreos y haberse obtenido resultados conforme a la RPM, los cuales habrían sido informados a la SMA según documento contenido en Anexo N° 7. Asimismo, se descartan los efectos negativos en los componentes ambientales en razón de la superación de parámetros, objeto del cargo, fundándose técnicamente dicha conclusión en el "Informe Técnico -Evaluación de Cargos Programa de Cumplimiento Planta de Levaduras Collico, Valdivia, Cargo N° 6", elaborado por la empresa DSS.

48. En relación a este hecho infraccional, el Titular no aporta antecedentes ni explica las razones que habrían originado la superación objeto de formulación de cargos, lo cual podría determinar si resulta necesario presentar acciones destinadas a evitar nuevas superaciones, más allá del hecho que un remuestreo haya permitido obtener valores bajo los límites normativos.

49. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente. En relación al plazo establecido para el reporte inicial (inmediatamente), se solicita establecer un plazo mínimo de 10 y máximo 15 días a efectos de contemplar un periodo para que el infractor pueda, eventualmente, cargar el PdC en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”) el PdC.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico S.A. las observaciones contenidas en los considerandos 18 y siguientes de la presente resolución.



II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los nuevos documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado el 25 de julio del año en curso.

III. **SEÑALAR** que Levaduras Collico S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I.-, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. **HACER PRESENTE** que con fecha 31 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Res. Ex. N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, en su versión actualizada, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

V. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a cualquiera de los señores Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliados todos en calle Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos y por carta certificada o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio, [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/PFC

Notificación personal

- Alejandro Sagredo Baeza o don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., [REDACTED]

Carta certificada

- Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Encargado Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, calle Yervas Buenas 170, ciudad de Valdivia.